

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Asunción,

Sr. XXXXXXXXXXXX
RUC XXXXXX

Nos dirigimos a ustedes en relación con la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXX, ingresada a través del Sistema de Gestión Tributaria “Marangatu”, mediante la cual consultó a la Administración Tributaria acerca de las exoneraciones que le competen como institución de enseñanza superior y servicios de cursos de capacitación laboral en áreas técnicas y del saber práctico.

Al respecto, adjuntó la Resolución del MEC XXXXXXXX, mediante la cual obtuvo la autorización para actuar como Colegio XXXXXXXX.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En relación con el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), el numeral b) del artículo 25 de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) dispone que están exoneradas del citado impuesto las rentas provenientes de los servicios de enseñanza inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior, prestados por personas o entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por ley.

En cuanto al IVA, la Ley dispone en el inciso f) del numeral 3 de su artículo 100 que se encuentran exonerados de dicho impuesto los servicios de enseñanza inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior, prestados por personas o entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por ley; incluidos los servicios que, por extensión o práctica universitaria, deban realizarse con terceros.

Asimismo, es importante aclarar que conforme a lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley, los contribuyentes que presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, en este caso la institución educativa, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE. En estos casos el contribuyente será considerado como consumidor final. En ningún caso, corresponderá la devolución del IVA Crédito por clausura o terminación de la actividad del contribuyente o cualquier otro motivo no previsto en esta ley.

Por otra parte, cabe puntualizar que, verificado el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* se constata que el recurrente se halla inscripto bajo la obligación del IRE RG. En ese sentido se aclara que, en caso de que distribuya rendimientos se constituirá en una Entidad Generadora de Dividendos, Utilidades o Rendimientos (EGDUR), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N° 6380/2019, concordante con el art. 3°, numeral 1 del Anexo al Decreto N° 3110/2019, debiendo proceder a la retención del IDU al receptor de dichos rendimientos, conforme a lo establecido en el Título II del Libro I de la ley tributaria.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

1. Los servicios de enseñanza de educación media, servicios de enseñanza inicial y preescolar, básica, media, técnica, terciaria, universitaria y de educación superior, prestados por personas o entidades reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencias o por ley, se encuentran exonerados del IVA, en virtud del numeral 3, inciso g) del art. 100 de la Ley N° 6380/2019. Asimismo, las rentas provenientes de tales servicios se encuentran exoneradas del IRE, de acuerdo con lo establecido por el art. 25, numeral 1) inciso b) de la Ley.

2. En caso de que la institución distribuya rendimientos se constituirá en una EGDUR, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40 de la Ley N° 6380/2019, concordante con el art. 3°, numeral 1 del Anexo al Decreto N° 3110/2019, debiendo proceder a la retención del IDU al receptor de dichos rendimientos, conforme a lo establecido en el Título II del Libro I de la ley tributaria.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

PROCESO VIRTUAL N°	XXXXXXXXXXXX
RECURRENTE	XXXXXXXXXXXX

CONSULTA VINCULANTE N°

Respetuosamente,

FANNY ANDINO, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

ENRIQUE OVIEDO, *Encargado de Despacho*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ÓSCAR ALCIDES ORUÉ, *Viceministro*
Subsecretaría de Estado de Tributación